



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLÁNTICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora  
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

Barranquilla, Noviembre Dos (2) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

**Radicación: T-00657-2023 (08- 001- 22- 13- 000- 2023- 00657- 00)**

**Acta No.0096-2023**

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por el doctor **OSCAR JULIO NARVAEZ CAMACHO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor **RICHARD PORTO RODRIGUEZ**, y el **MUNICIPIO DE TUBARA** representado por su Alcalde doctor **CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY**; tramite al cual fue vinculado oficiosamente el señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ** y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora **LINETH CORZO COBA**, por asistirle interés jurídico en el resultado de este procedimiento tutelar.

**II. ANTECEDENTES.**

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción de tutela, que actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RAMIRO MANUEL GONZALEZ**, adelanta proceso ejecutivo contra el **MUNICIPIO DE TUBARÁ-Atlántico**, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado No. 08-001-31-03-2011-00304-00, donde se emitió providencia fechada junio 24 de 2013 que dispuso continuar la ejecución contra el ente territorial demandado, remitiéndose el expediente al reparto de los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles del

Circuito, donde correspondió al conocimiento del Juzgado Primero de tal especialidad, en donde radicó en marzo 29 de 2023 solicitud de decreto de medidas cautelares dado que no ha podido materializar las que se han ordenado anteladamente; sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo en octubre 23 del hogano, haya obtenido pronunciamiento del juzgado, a pesar de haberle presentado varios requerimientos e incluso solicitud de vigilancia administrativa; omisión que estima vulneradora de su derecho fundamental del debido proceso, que solicita sea amparado.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde fue admitida a trámite, ordenándose al funcionario judicial accionado, y a las entidades y personas vinculadas rendir informe acerca de los hechos expuestos por el accionante, los cuales se recibieron así:

➤ La doctora LINETH CORZO COBA, Jueza Tercera Civil del Circuito de Barranquilla, rinde el informe manifestando que el proceso ejecutivo objeto de cuestionamiento a través de la presente acción de tutela no se encuentra bajo su conocimiento, puesto que en su debida oportunidad fue remitido a los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito, al haberse ordenado seguir adelante con la ejecución; además de que la queja constitucional presentada por el actor radica en la presunta mora judicial del juzgado que conoce actualmente de dicho proceso, por no darle tramite a una solicitud de medidas cautelares, por lo que solicita ser desvinculada de este procedimiento tutelar, por ausencia de legitimación en causa pasiva (ítem 08).

➤ El doctor HENRY MANUEL ARROYO OLIVERA en calidad de Oficial Mayor del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla, comparece al trámite tutelar indicando que en atención a que el señor Juez titular del Despacho se encuentra desarrollando funciones de

Escrutador de los comicios electorales del pasado 29 de octubre de 2023, conforme lo dispuso el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4558 de octubre 2023, rinde el informe solicitado, manifestando que dentro del proceso ejecutivo criticado, ya se encuentra proyectada la decisión que resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares, la cual será notificada a los extremos procesales correspondientes una vez se reanuden los términos judiciales que el Consejo Seccional de la Judicatura suspendió mediante Acuerdo CSJATA23-384 de octubre 27 de 2023 con ocasión de las labores de Escrutinios que los Jueces del Distrito Judicial de Barranquilla se encuentran adelantando.

- Los demás convocados omitieron rendir el informe solicitado.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

Cabe resolver en este asunto, en primer lugar, si el accionante cuenta con legitimación en causa activa para promover esta acción de tutela; y solo si ello resultare afirmativo, se abordará el análisis de cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, y superado este examen, se analizará si con ocasión de los hechos enunciados, se evidencian vulnerado de su derecho fundamental del debido proceso a cuya protección aspira el actor.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA. –**

##### **a) Legitimación en causa por activa en acción de tutela.**

Sea lo primero indicar, que en el artículo 86 de la Carta Superior el constituyente primario instituyó la acción de tutela como un mecanismo procesal breve, sumario y expedito de defensa de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades del Estado, o por los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. No obstante la informalidad de este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido prolija en señalar que su ejercicio está sometido a unos requisitos mínimos, entre los cuales tenemos: *“(i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro...”*

***b) De los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra de providencias y actuaciones judiciales.***

La acción de tutela no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados. Sin embargo, ha establecido la H. Corte Constitucional por vía jurisprudencial, que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/

administrativas. En relación con las primeras, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, reiterada entre otras, en sentencia SU-116 de 2018, señaló que son las siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Respecto de los segundos, es decir, de los requisitos de carácter específico, la Corte Constitucional en las sentencias reseñadas, señaló que se configuran en las hipótesis de defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y vulneración directa de la Constitución; de los cuales interesa a este asunto el *procedimental*, que ocurre cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido por el legislador; defecto en el que se enmarca la mora judicial, entendida como “*La conducta dilatoria del juez para resolver un proceso judicial, [que] constituye violación del debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia cuando el juzgador desconoce los términos legales y el retraso carece de un motivo probado razonable*”<sup>1</sup>; y para que el juez constitucional determine si en un evento particular el juez incurrió en mora judicial, se

---

<sup>1</sup> Sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en los procesos T110010230002019-00 y 11001-03-15-000-2013-02547-00

impone, conforme a lo señalado en la sentencia SU453 de 2000, examinar “...si (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial”.

### **c) Análisis del caso concreto.**

Sea lo primero advertir que el presente caso cuenta con relevancia constitucional, dado que el accionante aduce vulnerados los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso Ejecutivo que cursa ante el juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de Barranquilla radicado bajo el No. 08-001-31-03-2013-00304-00; derecho que constituye pilar fundamental de la actividad judicial, como quiera que se erige en garantía de los justiciables de que el asunto judicial en que se encuentren comprometidos, será adelantado por el juez competente, con sujeción a las reglas procesales previamente establecidas, sin sacrificar los derechos sustanciales, y con base en los principios de igualdad, celeridad, contradicción, defensa y legalidad, de manera que su transgresión resulta de relevancia constitucional.

No obstante, se observa que el doctor OSCAR JULIO NARVAEZ CAMACHO carece de legitimación en causa activa para el ejercicio de esta acción constitucional, puesto que la presunta mora judicial y omisión en darle trámite a las solicitudes de medidas cautelares en la causa ejecutiva de marras, no le afectan de manera personal, como quiera que allí no se debaten intereses suyos, sino del allí demandante, señor Ramiro Manuel

González Álvarez de quien él funge en tal proceso en calidad de apoderado judicial; de manera que al no haber expresado y menos aún acreditado que actúa en calidad de agente oficioso, o de apoderado judicial del referido señor en esta acción de tutela, no se encuentra legitimado en causa por activa para pretender el amparo de derechos fundamentales que no son suyos; lo que sin más explicaciones, impone negar la protección invocada, por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**1º.- NEGAR POR IMPROCEDENTE**, por ausencia de legitimación en causa activa, el amparo constitucional solicitado por el doctor **OSCAR JULIO NARVAEZ CAMACHO** contra el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por el doctor RICHARD PORTO RODRIGUEZ y y el **MUNICIPIO DE TUBARA**, representado por el doctor CRISTIAN ANTONIO COLL MAURY; tramite al cual fue vinculada oficiosamente el señor RAMIRO MANUEL GONZALEZ y el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** representado por la doctora LINETH CORZO COBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Por la Secretaría de esta Sala, notifíquese este proveído al accionante, a la funcionaria judicial accionada, a los vinculados al trámite tutelar, y al señor Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible, a más tardar al día siguiente de su expedición.

**3º.-** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si la sentencia no fuere impugnada, por la Secretaría de esta Sala remítanse las partes pertinentes del expediente digital a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, y a su regreso archívese.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
**Magistrado**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Vivian Victoria Saltarin Jimenez**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez**  
**Magistrado**  
**Sala 02 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9bdf24bc435e0e6b4da3d925ea784881c00adc71b570bb9fb320814771c28b**

Documento generado en 08/11/2023 01:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**